



Firmado
Digitalmente por:
JORGE LUIS
SALAS ARENAS
Fecha: 22/06/2021
19:44:58

Jurado Nacional de Elecciones
Resolución N.º 0654 -2021-JNE

Firmado
Digitalmente por:
LOURDES RITA
VARGAS
HUAMAN
Fecha: 22/06/2021
19:48:06

Expediente N.º SEPEG.2021004057
SAN JUAN DE LURIGANCHO - LIMA - LIMA
JEE LIMA ESTE 2 (SEPEG.2021001768)
SEGUNDA ELECCIÓN PRESIDENCIAL - ELECCIONES GENERALES 2021
RECURSO DE APELACIÓN

Lima, dieciocho de junio de dos mil veintiuno

VISTO: en audiencia pública virtual de la fecha, el recurso de apelación interpuesto por doña Liliana Milagros Takayama Jiménez, personera legal titular de la organización política Fuerza Popular (en adelante, señora personera), en contra de la Resolución N.º 01758-2021-JEE-LIE2/JNE, del 8 de junio de 2021, emitida por el Jurado Electoral Especial de Lima Este 2 (en adelante, JEE), que declaró nula el Acta Electoral N.º 052377-91-K y consideró la cifra 246 como el total de votos nulos de la referida acta, correspondiente a la Segunda Elección Presidencial, en el marco de las Elecciones Generales 2021.

Oídos: los informes orales

PRIMERO. ANTECEDENTES

- 1.1. Motivo de la observación del Acta Electoral N.º 052377-91-K: Error material: "Total de Votos es mayor que el Total de Ciudadanos que Votaron y ambos menores al Total de Electores Hábiles".
- 1.2. Resolución del JEE: Con la Resolución N.º 01758-2021-JEE-LIE2/JNE, del 8 de junio de 2021, el JEE declaró, entre otros, nula el Acta Electoral N.º 052377-91-K, en virtud de lo establecido en el numeral 15.3 del artículo 15 del Reglamento del Procedimiento Aplicable a las Actas Observadas en Elecciones Generales y de Representantes Peruanos ante el Parlamento Andino, aprobado por la Resolución N.º 0331-2015-JNE (en adelante, Reglamento).
- 1.3. El 11 de junio de 2021 la señora personera interpuso recurso de apelación contra la Resolución N.º 01758-2021-JEE-LIE2/JNE.

SEGUNDO. SÍNTESIS DE AGRAVIOS

La señora personera sustenta su recurso en los siguientes términos:

Firmado Digitalmente
por:
SANJINEZ
SALAZAR Jovian
Valentin FAU
20131378549 soft
Fecha: 22/06/2021
18:49:27

- 2.1. El JEE no ha advertido que los miembros de mesa incurrieron en un error material evidente al consignar en el acta de escrutinio como votos en blanco la misma cantidad que la registrada como cédulas no utilizadas y que aparece en el acta de sufragio (54).
- 2.2. De esta manera, la suma de votos que figura en el acta de escrutinio no debe ser considerada como 300, sino que debería restársele la cifra 54, a pesar de que aparezcan como votos en blanco, en realidad constituye la cantidad de cédulas no utilizadas. Así, la suma de votos emitidos es de 246, cantidad que coincide con el total de ciudadanos que votaron que registra el acta de sufragio.
- 2.3. Con esa interpretación se respeta el principio de conservación de los votos emitidos por los ciudadanos y se le otorga dicha cantidad a la organización política participante.

Firmado Digitalmente
por:
RODRIGUEZ VELEZ
Jorge Armando FAU
20131378549 soft
Fecha: 22/06/2021
18:23:20

- 2.4. Por medio del escrito presentado el 17 de junio de 2021, la señora personera acreditó al abogado Julio César Castiglioni Ghigliano para que la represente en la audiencia pública virtual





Firmado
Digitalmente por:
JORGE LUIS
SALAS ARENAS
Fecha: 22/06/2021
19:45:00

Jurado Nacional de Elecciones
Resolución N.º 0654 -2021-JNE

Firmado
Digitalmente por:
LOURDES RITA
VARGAS
HUAMAN
Fecha: 22/06/2021
19:48:08

y solicitó que se le permita realizar el informe oral; asimismo pidió que se requiera la lista de electores de la referida mesa de sufragio, para mejor resolver.

- 2.5. Con el escrito presentado el 17 de junio de 2021, la personera legal de la organización política Partido Político Nacional Perú Libre acreditó al abogado Roy Mariño Mendoza Navarro para que la represente en la audiencia pública virtual, a fin de ejercer el derecho a la defensa.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. SUSTENTO NORMATIVO (en adelante, SN)

En la Constitución Política del Perú

- 1.1. El numeral 4 del artículo 178 y el artículo 181 asignan al JNE, entre otras, la función de administrar justicia en materia electoral, en última y definitiva instancia.
- 1.2. El artículo 185 establece que el escrutinio de los votos en toda clase de elecciones, de referéndum o de otro tipo de consulta popular se realiza en acto público e ininterrumpido sobre la mesa de sufragio. Solo es revisable en los casos de error material o de impugnación, los cuales se resuelven conforme a ley.

En la Ley N.º 26859, Ley Orgánica de Elecciones (en adelante, LOE)

- 1.3. El artículo 284 determina que el escrutinio realizado en las mesas de sufragio es irrevisable. Los JEE se pronunciarán solo sobre las apelaciones que se hubiesen interpuesto contra las resoluciones de la mesa respecto de las impugnaciones a las que se refieren los artículos 268 y 282 de esta ley y **sobre los errores materiales en que se pudiese haber incurrido en las operaciones aritméticas del escrutinio.**

En la Ley N.º 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública

- 1.4. El artículo 2 señala que:

A los efectos del presente Código, se entiende por función pública toda actividad temporal o permanente, remunerada u honoraria, realizada por una persona en nombre o al servicio de las entidades de la Administración Pública, en cualquiera de sus niveles jerárquicos.

En el Reglamento

- 1.5. El literal *n* del artículo 5 define al cotejo como el acto de comparación entre el ejemplar de la Oficina Descentralizada de Procesos Electorales (ODPE) y otro ejemplar de la misma acta electoral, que efectúa el JEE y el JNE, de ser el caso, para apreciar las coincidencias y las discrepancias entre ambos, referidas a las observaciones identificadas por la ODPE.
- 1.6. El numeral 15.3 del artículo 15 sobre actas con error material dispone que, acorde a lo dispuesto en el artículo 284 de la LOE, para resolver los supuestos de observación por acta con error material, se deberán considerar las siguientes reglas:

[...]

En el acta electoral en que el "total de ciudadanos que votaron" es menor que la cifra obtenida de la suma de a. los votos válidos emitidos a favor de cada organización política, b. los votos

Firmado Digitalmente
por:
SANJINEZ
SALAZAR Jovian
Valentín FAU
20131378549 soft
Fecha: 22/06/2021
18:49:31

Firmado Digitalmente
por:
RODRIGUEZ VELEZ
Jorge Armando FAU
20131378549 soft
Fecha: 22/06/2021
18:23:33





Firmado
Digitalmente por:
JORGE LUIS
SALAS ARENAS
Fecha: 22/06/2021
19:45:02

Jurado Nacional de Elecciones
Resolución N.º 0654 -2021-JNE

Firmado
Digitalmente por:
LOURDES RITA
VARGAS
HUAMAN
Fecha: 22/06/2021
19:48:10

en blanco, c. los votos nulos y d. los votos impugnados, se anula el acta electoral y se carga a los votos nulos el "total de ciudadanos que votaron".

- 1.7. El artículo 16 establece que "El JEE coteja el acta observada con el ejemplar que le corresponde y, de ser necesario, con el ejemplar del JNE, a fin de obtener elementos que deben ser valorados en conjunto al momento de resolver y efectuar la respectiva aclaración o integración referida a la observación. [...] el cotejo se aplica a los supuestos de actas incompletas y con error material, siempre que coadyuve a conservar la validez del acta observada".

SEGUNDO. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

a) Sobre la lista de electores

- 2.1. En el presente caso, la organización política apelante indica que el JNE se encuentra facultado a solicitarle a la ONPE la lista de electores para mejor resolver.
- 2.2. Al respecto, se precisa que la lista de electores es el cuadernillo para las firmas y la toma de huellas digitales de las personas que votan en la mesa, y que forma parte del material electoral que es entregado a los miembros de mesa por la ONPE el día de la jornada electoral.
- 2.3. Las actas electorales observadas son los ejemplares correspondientes a la ODPE que, debido a que están sin firmas, sin datos, incompleta, con error material o con caracteres, signos o graffias ilegibles, no pueden ser contabilizadas por el centro de cómputo.
- 2.4. Así, para su tratamiento y resolución el JNE como máximo organismo electoral y de conformidad con las funciones constitucionales que le han sido conferidas, emitió el Reglamento en cuyo artículo 2 señala que, es de cumplimiento obligatorio para los operadores electorales que intervienen en el tratamiento de las actas electorales observadas. Su vigencia data desde el año 2015 y ha sido aplicado en anteriores procesos electorales como son las Elecciones Generales 2016 y las Elecciones Congresales Extraordinarias 2020, así como en la elección del 11 de abril de 2021, en el que se eligieron a los Congresistas de la República, Representantes Peruanos ante el Parlamento Andino y se definieron a las dos fórmulas que obtuvieron las dos más altas mayorías relativas, las cuales están participando en la segunda vuelta de la elección presidencial, en el marco de la elecciones generales 2021.
- 2.5. Una de las reglas que establece el mencionado Reglamento es la realización del cotejo (ver SN 1.5. y 1.7.).
- 2.6. La validez del voto se protege a través de la existencia de tres ejemplares del acta electoral (ODPE, JEE y JNE), para su comparación frente a las inconsistencias que pueda presentar el acta electoral observada.
- 2.7. Las actas electorales son llenadas por los miembros de mesa en los distintos momentos de la jornada electoral (instalación, sufragio y escrutinio); en ese sentido, al conformarse una mesa de sufragio, sus miembros se convierten en autoridades ante los electores el día del sufragio, por lo tanto, son funcionarios públicos (ver SN 1.4.) lo cual se expresa en que toman decisiones en la fecha (impugnación de identidad del elector e impugnación de cédula de votación), las que se encuentran amparadas bajo el concepto de fe pública.
- 2.8. No cabe al JNE invalidar el escrutinio en mesas de sufragio al resolver actas electorales observadas, sino que solo se pronuncia sobre los **errores materiales** en que se pudiese

Firmado Digitalmente
por:
SANJINEZ
SALAZAR Jovian
Valentín FAU
20131378549 soft
Fecha: 22/06/2021
18:49:32

Firmado Digitalmente
por:
RODRIGUEZ VELEZ
Jorge Armando FAU
20131378549 soft
Fecha: 22/06/2021
18:23:34

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Jurado Nacional de Elecciones, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas leyendo el código QR.





Firmado
Digitalmente por:
JORGE LUIS
SALAS ARENAS
Fecha: 22/06/2021
19:45:03

Jurado Nacional de Elecciones
Resolución N.º 0654 -2021-JNE

Firmado
Digitalmente por:
LOURDES RITA
VARGAS
HUAMAN
Fecha: 22/06/2021
19:48:11

haber incurrido en las operaciones aritméticas del escrutinio (ver SN 1.2. y 1.3.); por lo tanto, observa el fin que le ha sido conferido, esto es, velar por el respeto y cumplimiento de la voluntad popular.

- 2.9. En ese sentido, el JNE debe emitir las resoluciones correspondientes en plazos breves establecidos en el Reglamento, respetando el cronograma electoral que fue aprobado mediante la Resolución N.º 0329-2020-JNE¹, en la cual se determinan los hitos que marcan el desarrollo del proceso electoral, entendido como un conjunto de etapas con efectos perentorios y preclusivos, que lo diferencian de los procesos jurisdiccionales ordinarios en los cuales se evidencia la existencia de una estación probatoria, que en materia electoral afectaría el normal desarrollo del proceso electoral, generando la imposibilidad de cumplir con los plazos establecidos en la Constitución Política del Perú, en la LOE y en la normativa electoral vigente.
- 2.10. El respeto a las etapas del proceso electoral, así como a los plazos y normas que lo rigen es una garantía del Estado Democrático Constitucional de Derecho que tiene como fin la estabilidad democrática, tal como lo ha señalado el Tribunal Constitucional².
- b) Sobre el acta observada**
- 2.11. Es materia de cuestionamiento dilucidar si el Acta Electoral N.º 052377-91-K, puede declararse válida a partir del análisis de la coincidencia existente en la consignación de la cantidad de votos en blanco registrado por los miembros de mesa con la cantidad de cédulas no utilizadas, pues en ambos casos es de 54.
- 2.12. Ahora bien, realizado el cotejo previsto en el literal *n* del artículo 5 del Reglamento (ver SN 1.5.), por parte de este Supremo Tribunal, de los ejemplares del acta electoral correspondientes a la ODPE, al JEE y al JNE, se advierte que todos contienen los mismos datos y cifras, a saber:

	ORGANIZACIÓN POLÍTICA	TOTAL DE VOTOS
1	Partido Político Nacional Perú Libre	93
2	Fuerza Popular	138
	Votos en Blanco	54
	Votos Nulos	15
	Votos Impugnados	0
	Total de votos emitidos	300

TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON	246
TOTAL DE ELECTORES HÁBILES	300
TOTAL DE CÉDULAS NO UTILIZADAS	54

- 2.13. Realizado el cotejo entre los referidos ejemplares, se evidencia que no existe un acta con la cual se pueda realizar la aclaración o la integración del acta observada

Firmado Digitalmente
por:
SANJINEZ
SALAZAR Jovian
Valentin FAU
20131378549 soft
Fecha: 22/06/2021
18:49:33

Firmado Digitalmente
por:
RODRIGUEZ VELEZ
Jorge Armando FAU₂
20131378549 soft
Fecha: 22/06/2021
18:23:36

Integrada mediante la Resolución N.º 0334-2020-JNE.
Expedientes N.º 05854-2005-PA/TC y N.º 05448-2011-PA/TC.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Jurado Nacional de Elecciones, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas leyendo el código QR.





Firmado
Digitalmente por:
JORGE LUIS
SALAS ARENAS
Fecha: 22/06/2021
19:45:04

Jurado Nacional de Elecciones
Resolución N.º 0654 -2021-JNE

Firmado
Digitalmente por:
LOURDES RITA
VARGAS
HUAMAN
Fecha: 22/06/2021
19:48:12

—ejemplar de la ODPE— de acuerdo con los requisitos detallados en el Reglamento (ver SN 1.7.).

- 2.14. Asimismo, respecto a la apreciación de la forma como procedieron los miembros de mesa al llenar el acta electoral, no existen mayores elementos que permitan establecer que estos hayan errado al momento de consignar la cifra de 54 como cantidad de votos en blanco sobre la base de que esa fue la cantidad de cédulas no utilizadas. El solo hecho de que exista coincidencia entre la cantidad de votos en blanco con la cantidad de cédulas no utilizadas no puede llevar, sin más, a considerar que se haya tratado de un error por parte de los miembros de mesa, más aún si las actas no registran observaciones por parte de los miembros de mesa o del personero representante de una organización política presente en el acto de votación.
- 2.15. Por tanto, queda verificado que la suma del total de votos emitidos en el Acta Electoral N.º 052377-91-K es de 300 y el total de ciudadanos que votaron es de 246, con lo cual resulta aplicable lo dispuesto en el numeral 15.3 del artículo 15 (ver SN 1.6.).
- 2.16. De lo expuesto, se advierte que el JEE actuó conforme a los procedimientos establecidos en el Reglamento (ver SN 1.6. y 1.7.); en ese sentido, es correcto que se haya declarado nula la mencionada acta electoral.
- 2.17. En consecuencia, corresponde confirmar la resolución venida en grado y desestimar la pretensión de la organización política recurrente.

Por lo tanto, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, con el fundamento de voto del señor magistrado Jorge Armando Rodríguez Vélez y el voto en minoría del señor magistrado Luis Carlos Arce Córdova, en uso de sus atribuciones,

RESUELVE, POR MAYORÍA

1. Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por doña Liliana Milagros Takayama Jiménez, personera legal titular de la organización política Fuerza Popular; y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la Resolución N.º 01758-2021-JEE-LIE2/JNE, del 8 de junio de 2021, que declaró nula el Acta Electoral N.º 052377-91-K y consideró la cifra 246 como el total de votos nulos, correspondiente a la Segunda Elección Presidencial, en el marco de las Elecciones Generales 2021.
2. **DISPONER** que el Jurado Electoral Especial de Lima Este 2 remita la presente resolución a la Oficina Descentralizada de Procesos Electorales.

Firmado Digitalmente
por:
SANJINEZ
SALAZAR Jovian
Valentin FAU
20131378549 soft
Fecha: 22/06/2021
18:49:34

Regístrese, comuníquese y publíquese.

SS.

SALAS ARENAS

SANJINEZ SALAZAR

RODRÍGUEZ VÉLEZ

Firmado Digitalmente
por:
RODRIGUEZ VELEZ
Jorge Armando FAU/rvp
20131378549 soft
Fecha: 22/06/2021
18:23:37

Vargas Huamán
Secretaría General

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Jurado Nacional de Elecciones, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas leyendo el código QR.

